



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 131-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00137-2024-TSC-OSITRÁN

EXPEDIENTE : 131-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CL/0081-2021

RESOLUCIÓN N° 00137-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 10 de abril de 2024

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado que realizó las gestiones necesarias para el retiro oportuno de sus contenedores o que solicitó la cancelación o reprogramación de citas dentro del plazo. En tal sentido, corresponde efectuar el cobro por el recargo de no presentación a citas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0081-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD- OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 25 de marzo de 2021, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F002-658409 y F002-658303 emitidas por concepto de no presentación a citas por la suma total de US\$ 1 203,60 (mil doscientos tres y 60/100 dólares americanos), argumentando lo siguiente:
 - i.- Con fechas 15 y 17 de marzo de 2021, arribaron al terminal portuario las naves COSCO BUXFAVOURITE y MERIDIAN respectivamente, culminando las operaciones de descarga el 16 y 18 de marzo de 2021, según se desprende de los manifiestos N° 118-2021-538 y 118-2021-587.
 - ii.- Inició el retiro de la mercadería el 16 de marzo de 2021; no obstante, dicho retiro no se efectuó con normalidad y fluidez debido a que los accesos al terminal portuario se encontraban bloqueados como consecuencia del paro de transportistas.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- iii.- Los inconvenientes para el ingreso de sus unidades al puerto no resultan ser responsabilidad de SAKJ DEPOT, en la medida que fueron ocasionados por manifestantes que acataban el paro de transportistas.
 - iv.- El cobro por concepto por no presentación a citas resulta ilegal, en la medida que fueron hechos ajenos los que no permitieron el ingreso de sus unidades al puerto, razón por la cual solicitó que APM deje sin efecto las facturas N° F002-658409 y F002-658303 materia de reclamo.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 21 de abril de 2021, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo infundado, señalando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el comunicado publicado el 29 de mayo de 2020 en su página web, el cobro por el recargo materia de reclamo, procede en el siguiente supuesto:

*“**Recargo por no presentación de cita:** Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.”*
 - ii.- En ese sentido, las citas cuentan con una duración de 1 hora y un rango de hasta +/- 1 hora para ser utilizada, es decir, el usuario finalmente cuenta con un total de tres (3) horas para la utilización de sus citas programadas.
 - iii.- Mediante nota de prensa el Gremio Nacional de Transportistas y Conductores comunicó que llevaría a cabo un paro indefinido desde el 15 de marzo de 2021, cuya duración se extendió hasta el 20 de marzo de 2021.
 - iv.- Las citas de SAKJ DEPOT fueron programadas para el 16 y 18 de marzo de 2021, esto es, tiempo después del inicio del paro de transportistas; no obstante, el usuario a pesar de haber contado con plazo suficiente no solicitó la cancelación o reprogramación de sus citas a fin de no incurrir en el recargo materia de reclamo.
- 3.- El 7 de mayo de 2021, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo, señalando lo siguiente:
- i.- Inició el retiro de la mercadería el 16 de marzo de 2021; no obstante, dicho retiro no se efectuó con normalidad y fluidez debido a que los accesos al terminal portuario se encontraban bloqueados como consecuencia del paro de transportistas.
 - ii.- El cobro por concepto por no presentación a citas resulta ilegal en la medida que fueron hechos ajenos los que no permitieron el ingreso de sus unidades al puerto, razón por la cual solicitó que APM deje sin efecto las facturas N° F002-658409 y F002-658303 materia de reclamo.
- 4.- El 24 de agosto de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando que SAKJ DEPOT no solicitó la cancelación o reprogramación de sus citas a fin de no incurrir en el recargo materia de reclamo, a pesar de haber contado con plazo suficiente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 131-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00137-2024-TSC-OSITRÁN

- 5.- El 21 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa a voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
 - ii.- Determinar si, de ser el caso, corresponde el cobro realizado a SAKJ DEPOT de las facturas N° F002-658409 y F002-658303 materia de apelación, emitidas por el concepto de no presentación a citas.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT respecto del cobro de las facturas N° F002-658409 y F002-658303 por concepto de no presentación a citas. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios así como calidad en la prestación de servicios¹; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

(...).

² Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

(...)"

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAKJ DEPOT el 21 de abril de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que SAKJ DEPOT tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 12 de mayo de 2021.
 - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha 7 de mayo de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 12.- Mediante escrito del 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 13.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 14.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 15.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

- 16.- En virtud del Contrato de Concesión⁸ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)⁹. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- *La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal portuario, así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.*

(...)

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60°

“(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)”.

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁹ **Contrato de Concesión**

“DEFINICIONES

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.23.26. Concesión

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)”

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. *La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos.*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado es nuestro]

- 17.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.

- 18.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRÁN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁰.
- 19.- Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, en virtud del contrato¹¹, el Concesionario está facultado de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.

Sobre el cobro del recargo por no presentación a citas

- 20.- Sobre el particular, el Contrato de Concesión antes citado establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones del Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

¹⁰ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.

¹¹ **Contrato de Concesión**

8.1.- (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de elegir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.”

- 21.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión¹².
- 22.- En el presente caso, en lo que se refiere al cobro del recargo por no presentación a citas, cabe precisar que dicho concepto se encuentra detallado en el numeral 5.6.3.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 9.8, vigente al momento de ocurridos los hechos. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales se aplica le referido recargo:

“Recargo por no presentación a citas

Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.”

[El subrayado es nuestro]

¹² **Contrato de Concesión**

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRÁN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

- 23.- Asimismo, en el ítem 9.3.4.1 de la sección 9.3 del Tarifario de APM-versión 9.8¹³, se establece la tarifa aplicable del recargo por no presentación a citas, tal como se aprecia a continuación:

CUADRO 2: Tarifario APM-Versión 9.8

Sección 9.3	Recargos aplicables a la carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	TOTAL
9.3.4	Por no presentación, cancelación o reprogramación de citas (n94)				
9.3.4.1	Por no presentación a citas (n95)	Por cita	15.00	2.70	17.70
9.3.4.2	Por cancelación o reprogramación de cita (n96)	Por cita	10.00	1.80	11.80

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída del Tarifario de APM.

- 24.- En tal sentido, el cobro del recargo por no presentación a citas, cuyo cobro es materia de cuestionamiento, se genera cuando el usuario, en el marco de la prestación de un servicio de embarque o desembarque, a pesar de haber programado citas para retirar su mercadería, no se presenta con sus unidades dentro del horario otorgado.
- 25.- Vinculado con lo mencionado precedentemente, cabe resaltar que el artículo 99 del Reglamento de Operaciones de APM, indica lo siguiente:

**“Artículo 99.- Despacho carga contenedorizada
(...)”**

Para el acceso al terminal, el depósito extraportuario o el agente de aduana deberá generar con anticipación la reserva de su cita, la cual indicará fecha y rango de horas para el retiro del contenedor, de acuerdo a los instructivos que APMTC publique oportunamente. El proceso de liberación para el retiro de contenedores se actualizará conforme lo disponga la legislación aduanera y la regularización de los pagos de acuerdo a lo estipulado en el Tarifario.

Para el cumplimiento y la validación de la fecha y rango de horas de ingreso al Terminal Portuario, el depósito extraportuario o agente de aduana deberá comunicar a su transportista la fecha y rango de horas de la cita estipulada para el retiro del contenedor. Es de responsabilidad del depósito extraportuario o agente de aduana asegurar que el transportista cumpla con ingresar al antepuerto en la fecha y dentro del rango de horas pactadas en la cita; de otro modo, el ingreso del transportista será rechazado en la entrada al antepuerto y aplicarán los recargos correspondientes según corresponda.

(...)”

[El subrayado es nuestro]

- 26.- Como se advierte del citado Reglamento, APM ha establecido que, para el acceso a las instalaciones del terminal portuario, a efectos de gestionar el retiro de contenedores, el usuario deberá generar la reserva de cita con anticipación, indicando la fecha y el rango de horas para el retiro de su mercadería. Asimismo, en caso de que el transportista no cumpla con ingresar al antepuerto en la fecha y dentro del rango de horas pactadas se rechazará su ingreso y se aplicará el recargo que corresponda.

¹³ <https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/tariffs>

- 27.- Por tanto, atendiendo a lo expuesto, se verifica que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la Entidad Prestadora se encontraba facultada a cobrar a los usuarios el recargo por concepto de no presentación a citas, según la tarifa establecida en el Tarifario vigente al momento de ocurrido los hechos materia de reclamo.

Sobre el cobro de las facturas N° F002-658409 y F002-658303

- 28.- En el presente caso, SAKJ DEPOT solicitó se deje sin efecto las referidas facturas por concepto de no presentación a citas, alegando que el retiro de su mercancía no se efectuó con normalidad y fluidez debido a que los accesos al terminal portuario se encontraban bloqueados como consecuencia del paro de transportistas.
- 29.- Por su parte, APM señaló que las citas de SAKJ DEPOT fueron programadas para el 16 y 18 de marzo de 2021, esto es, tiempo después del inicio del paro de transportistas (15 de marzo de 2021); no obstante, el usuario a pesar de haber contado con plazo suficiente no solicitó la cancelación o reprogramación de sus citas a fin de no incurrir en el recargo materia de reclamo.
- 30.- Al respecto, resulta pertinente precisar que el sustento principal alegado por SAKJ DEPOT para desconocer el cobro por el concepto de no presentación a citas, se encuentra vinculado a que no pudo retirar su mercancía como consecuencia del paro de transportistas.
- 31.- Ahora bien, cabe recordar que los transportistas no mantienen vínculo contractual o laboral alguno con la Entidad Prestadora, estando sus actividades dirigidas a satisfacer directamente los requerimientos realizados por los usuarios para el retiro e ingreso de sus mercancías en el terminal portuario.
- 32.- En ese sentido, el alegado bloqueo de las calles y avenidas por las cuales se accede al terminal portuario por parte de los transportistas, impidiendo el ingreso y retiro de contenedores con normalidad y fluidez, no corresponde sea imputado a la Entidad Prestadora.
- 33.- En efecto, las contingencias que pudieran suscitarse fuera del terminal portuario, no se encuentran dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora como ha sido señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹⁴. No obstante, si el usuario acreditara la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevaran a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo, sí correspondería que la Entidad Prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
- 34.- Consecuentemente, el paro de transportistas y las manifestaciones en el exterior del terminal portuario resultan contingencias que escapan a la relación usuario – entidad prestadora, así como a cualquier obligación o responsabilidad de parte de la Entidad Prestadora.
- 35.- Asimismo, a lo largo del procedimiento APM manifestó que, si bien SAKJ DEPOT tuvo inconvenientes para el ingreso de sus contenedores al terminal portuario, tuvo el plazo suficiente para solicitar la cancelación o reprogramación de sus citas a fin de no incurrir en el recargo materia de reclamo, lo cual no ha sido negado por el usuario.

¹⁴ Expedientes 059-2020-TSC-OSITRÁN y 132-2020-TSC-OSITRÁN.

- 36.- Así pues, sin perjuicio de la existencia del paro de transportistas y manifestaciones fuera del terminal portuario, SAKJ DEPOT resultaba responsable de realizar las gestiones necesarias para el retiro oportuno de sus contenedores de acuerdo con las citas que programó, lo que no ha quedado acreditado por parte del usuario.
- 37.- Cabe precisar que SAKJ DEPOT es un usuario que conoce la operatividad portuaria, razón por la cual eventualmente podría determinar cuál sería los inconvenientes de enviar sus unidades al terminal portuario en un paro de transportistas de carga y qué medidas podría optar a fin de evitar sobre costos no deseados.
- 38.- No obstante, en el presente caso se observa que SAKJ DEPOT dejó vencer las sesenta y ocho (68) citas previamente programadas para el retiro de sus contenedores los días 16 y 18 de marzo de 2021 y no realizó las gestiones necesarias como pudo ser la reprogramación o cancelación, pese a que el paro de transportistas había iniciado con anterioridad, es decir, el 15 de marzo de 2021.
- 39.- En esa línea, SAKJ DEPOT era responsable del retiro de su mercadería de acuerdo con las citas programadas. En tal sentido, le correspondía realizar las coordinaciones necesarias y adoptar las precauciones del caso para que el retiro de su mercadería se realizara dentro de las citas programadas o acreditar que gestionó la cancelación o reprogramación dentro del plazo, evitando incurrir en los sobrecostos materia de apelación, lo que no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.
- 40.- En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM, en la medida que las facturas N° F002-658409 y F002-658303 fueron correctamente emitidas.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0081-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por DP SAKJ DEPOT S.A.C. por el cobro de las facturas N° F002-658409 y F002-658303 emitidas por el concepto de no presentación a citas.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

¹⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 131-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00137-2024-TSC-OSITRÁN

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa SAKJ DEPOT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024044940

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe